

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

AUTO N° 798 DE 2020.

“ POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT: 860.026.753 – 0”.

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 631 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 62 del 25 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), renovó un permiso de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas a la Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN, identificada con NIT:860.026.753-0, representada legalmente por el señor JUAN ALBERTO MONTOYA ARISTIZABAL y ubicada en el Km 3 vía Malambo Sabanagrande, Parque Industrial PIMSA dentro del Municipio de Malambo Atlántico, donde se condicionó el cumplimiento de unas obligaciones, entre otras, las relacionadas con la presentación semestral del informe de caracterización de aguas residuales no domésticas- ARnD y aguas subterráneas.

Que a través del radicado N°2384 del 20 de marzo de 2020, la Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN allegó el estudio de caracterización del vertimiento de aguas residuales no domésticas y aguas subterráneas correspondiente al segundo periodo del año 2019.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con la finalidad de efectuar la evaluación del informe de caracterización de aguas residuales no domésticas y los filtros perimetrales correspondiente al segundo semestre de 2019, presentada por la Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN, emitió el Informe Técnico N° 000310 del 2020, el cual se concluyó los siguientes aspectos relevantes:

“...CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución No. 62 de 2017.	<p>ARTICULO SEGUNDO: El permiso de vertimientos líquidos quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. a. En los siete filtros perimetrales del sistema de tratamiento de aguas residuales. Para estos sólo una muestral puntual por cada uno. b. En el punto de salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas ARnD del sistema Regulador – Filtro de arena – Filtro Biológico – tanques de riego. c. En el punto de salida del sistema de tratamiento de aguas residuales Sedimentador – Filtro vertical - Filtro horizontal – Filtros de arena – Filtros de carbón activado – Oxymizer – microfiltración 5µ, 1µ y Ultravioleta – Tanques de almacenamiento. d. Se deberán tomar cinco (5) alícuotas por día a intervalos de una hora, el muestreo deberá realizarse durante cinco (5) días consecutivos y para los siguientes parámetros: caudal, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, grasas y aceites, fenoles, SAAM, hidrocarburos totales, hidrocarburos aromáticos policíclicos, BTEX, fosforo total, cianuro total, aluminio, arsénico, bario, cadmio, cinc, cobre, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real (a 436 nm, 525 nm y 620 nm). Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en la columna "Tratamiento y revestimiento de metales" de la tabla del artículo 13 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015. e. Los análisis deben ser realizado por un laboratorio acreditado antes el IDEAM la realización de los estudios de aguas residuales domésticas y domésticas deberá anunciarse ante esta corporación con 15 días de anticipación de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos. f. En el informe que contenga los resultados de la caracterización de las aguas residuales doméstica y no domésticas se deben anexar las hojas de campo protocolo de muestreo método de análisis empleado para cada parámetro equipo utilizado y originales de los análisis de laboratorio 	Si cumple, mediante Radicado con No. 2384 de 2020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

AUTO N° 798 DE 2020.

“ POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT: 860.026.753 – 0”.

	2. En un plazo máximo de treinta (30) días realizar y enviar a la C.R.A., los estudios correspondientes a la capacidad de asimilación del suelo en donde se realiza el vertimiento y deberá garantizar la descarga e infiltración técnica de los vertimientos líquidos a este recurso.	Sí cumple, mediante Radicado No. 8451 de 2017.
	3. Realizar y enviar a la C.R.A. en un plazo de (60) días hábiles, el análisis CRETIBE de los residuos generados en el proceso de landfarming en donde se determine la peligrosidad o no de este residuo. Este análisis debe realizarse por cada bache que se vaya a disponer. El análisis debe realizarse bajo los estándares establecidos por las metodologías EPA (Environmental Protection Agency) "Analytical Methods for the National Sewage Sludge Survey", la Resolución 062 de 2007 del IDEAM y de acuerdo con los lineamientos de los artículos 2.2.6.1.2.3 y 2.2.6.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015.	Si cumple, mediante Radicado No. 8451 de 2017.
	4. De manera semestral presentar ante la C.R.A. un informe de disposición final con un gestor autorizado de la solución desgastada de la actividad de pasivado y de los lodos de la PTARD de lodos activados. Se deben adjuntar actas de disposición final, cantidades y fotografías.	Sí cumple, mediante Radicado No. 3115 del 10 de abril de 2019.
	5. En un plazo de treinta (30) días enviar a la C.R.A las memorias técnicas detalladas y descripción de la operación y eficiencia de los filtros biológicos de fitorremediación horizontales y verticales, de los filtros de arena y de la microfiltración.	Sí cumple, mediante Radicado No. 8451 de 2017.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 00310 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020:

“... Una vez revisada la información presentada por la Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN, identificada con NIT: 860.026.753 - 0, representada legalmente por el señor JUAN ALBERTO MONTOYA ARISTIZABAL, se concluye lo siguiente:

- ❖ La Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN, mediante documento Radicado con 2384 del 20 de marzo de 2020, hace entrega de la caracterización de aguas residuales no domésticas y los filtros perimetrales de la empresa correspondiente al segundo semestre de 2019.
- ❖ La caracterización realizada del 25 al 28 de noviembre de 2019 a la salida del tanque acumulador para recuperación en riego o proceso está cumpliendo con los límites permisibles para los parámetros monitoreados, los cuales corresponden a los estipulados en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015.
- ❖ La caracterización realizada del 25 al 28 de noviembre de 2019 a la salida del sistema de fitorremediación para recuperación está cumpliendo con los límites permisibles para los parámetros monitoreados, los cuales corresponden a los estipulados en el artículo 13 de la Resolución 0631 de 2015.
- ❖ De la caracterización realizada a los 7 filtros perimetrales el 25 de noviembre de 2019 se evidencia que no se encontró presencia de aluminio, antimonio, arsénico, bario, cadmio, cianuro total, cobre, cromo hexavalente, cromo total, cromo trivalente, DBO5, DQO, estaño, grasas y/o aceites, hierro, manganeso, mercurio, níquel, plata, plomo y surfactantes aniónicos. Por lo tanto, la empresa ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN, está garantizando la no infiltración de contaminantes al suelo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad al artículo 8 de la Constitución Nacional es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

798

DE 2020.

**“ POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN, IDENTIFICADA CON
NIT: 860.026.753 – 0”.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que *“tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley *“... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial)”.*

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”.*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los Decretos compilados entre los cuales se encuentra el Decreto 4741 de 2005.

Que con el fin de proteger la salud humana y el ambiente, la mencionada norma en su artículo 2.2.3.2.20.5 establece que *se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

En cuanto al objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, el artículo 2.2.3.3.5.18 señala que *los Planes de Cumplimiento y*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

798

DE 2020.

“ POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT: 860.026.753 – 0”.

Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Que según lo consagrado en el artículo 13 de la Resolución No.631 de 2015 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece *los parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con la manufactura de bienes.*

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, verificada la documentación presentada por la Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN, la cual reposa en el expediente No. 0802-023 de seguimiento ambiental a la Sociedad mencionada y bajo los fundamentos relacionados en las consideraciones efectuadas en el informe técnico 310 de 2020, esta Corporación considera procedente aprobar el estudio de caracterización de aguas residuales no domésticas y los filtros perimetrales correspondiente al segundo periodo del año 2019, toda vez que la información evaluada está conforme a los términos de referencias estipulados en la norma ambiental vigente.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el estudio de caracterización de aguas residuales no domésticas y los filtros perimetrales correspondiente al segundo periodo del año 2019, presentado por la Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN, identificada con NIT: 860.026.753–0, y representada legalmente por el señor JUAN ALBERTO MONTOYA ARISTIZABAL o quien haga sus veces, dado a que cumplen con los requerimientos y obligaciones estipuladas en la Resolución No. Resolución No. 62 de 2017.

SEGUNDO: Requerir a la Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN, identificada con NIT: 860.026.753–0, y representada legalmente por el señor JUAN ALBERTO MONTOYA ARISTIZABAL o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Mantener el funcionamiento adecuado de la planta de tratamiento de aguas residuales con el fin de garantizar las calidades óptimas del vertimiento.
2. Informar oportunamente a esta Corporación cuando se presenten daño en la planta de tratamiento y/o modificaciones del sistema.

TERCERO: La Sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN, identificada con NIT: 860.026.753–0, y representada legalmente por el señor JUAN ALBERTO MONTOYA ARISTIZABAL o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, deberá continuar cumpliendo con las obligaciones impuestas en la Resolución No.62 de 2017.

CUARTO El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

QUINTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011

El representante legal de ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° **798** DE 2020.

“ POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT: 860.026.753 – 0”.

notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN autoriza a la Corporación a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. ACESCO COLOMBIA S.A.S. - PLANTA DE GALVANIZACIÓN deberá informar oportunamente a la Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo

SEPTIMO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 00310 del 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

18 DIC 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: 0802-023
Ct: 00310 del 2020.
Proyectó: PValbuena